

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** TE-JE-021/2015

**ACTOR:** PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

**MAGISTRADA          PONENTE:**          MARÍA  
MAGDALENA ALANÍS HERRERA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
BÁRBARA CAROLINA SOLÍS RODRIGUEZ

Victoria de Durango, Durango a veintitrés de diciembre de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **TE-JE-021/2015** relativos al medio de impugnación interpuesto por el partido Movimiento Ciudadano por conducto de Antonio Rodríguez Sosa, con el carácter de Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en contra de la conducta desplegada por su Presidente relativa a la indebida aplicación del Reglamento de Sesiones del Instituto local, hechos sucedidos en la sesión extraordinaria número once, considerando el actor, que lo correcto era aplicar de manera supletoria el Reglamento de sesiones del Instituto nacional electoral el cual sí está actualizando con la Reforma Constitucional Electoral y la diversidad de acuerdos y lineamientos del Instituto Nacional Electoral y en especial con la diversa legislación Electoral Estatal y nacional.

**RESULTANDO**

**ANTECEDENTES**

**1. Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.** El jueves tres de diciembre del año en curso, se celebró la Sesión Extraordinaria Número

Once en el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en el que supuestamente se aplicó el Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal, en relación con el tiempo y el número de rondas de oradores.

**2. Interposición de Juicio Electoral.** El siete de diciembre del año que transcurre, el partido Movimiento Ciudadano, por conducto de Antonio Rodríguez Sosa, ostentándose como Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, presentó escrito de demanda de juicio electoral ante dicho órgano, por el que controvierte la conducta desplegada por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral local, antes señalada.

**3. Aviso y Publicitación del medio de impugnación.** La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación, y lo publicitó en el término legal el día ocho de diciembre de dos mil quince.

**4. Remisión de expediente a este Tribunal Electoral.** El once de diciembre de dos mil quince, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.

**5. Turno a ponencia.** El doce de Diciembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar el expediente **TE-JE-021/2015**, a la Ponencia a cargo de Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; dicho acuerdo se cumplimentó el mismo día.

**6. Radicación.** El quince de diciembre de dos mil quince, se emitió acuerdo por el que se radicó el juicio electoral en comento, se requirió a la autoridad responsable diversa información necesaria para la debida sustanciación y resolución del presente asunto.

**7. Cumplimiento de Requerimiento.** El día 16 de diciembre la autoridad responsable, dio cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento que le fue hecho.

**8. Admisión y cierre de instrucción.** El día veintidós de diciembre se emitió acuerdo en el que fue admitido el juicio electoral **TE-JE-021/2015**, ordenándose en el mismo, el cierre de instrucción y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), 41, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de una impugnación presentada contra de actos desplegados por ese Consejo y su presidente en el Desarrollo de la sesión extraordinaria número once, el tres de diciembre al aplicar el reglamento de Sesión extraordinaria número once, el tres de diciembre al aplicar el reglamento de Sesiones de dicho instituto Electoral, aprobado el 12 de marzo de 1998, con lo que considera se le quito el uso de la voz, se le vedó y aplico la ley mordaza, se censuró su tiempo de exposición al no permitirle exponer la totalidad de sus argumentos, estimado que debió aplicarse el Reglamento de Sesiones del Instituto nacional Electoral, pues permite más rondas para que aleguen los concejales, considerando todo ello violatorio de las normas constitucionales que rigen los principios de legalidad.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, no hizo valer causales de improcedencia. De igual manera, no compareció tercero interesado en la presente causa; y esta Sala, de oficio, no advierte que se actualice alguna improcedencia.

Por lo antes expuesto, lo conducente a continuación es analizar los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**a. Forma.** El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en el ocurso consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlas y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del representante legítimo del partido accionante .

**b. Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el acto reclamado se hace consistir en actos desplegados por el presidente del Consejo General del Instituto Electoral local en el Desarrollo de la sesión extraordinaria número once, el tres de diciembre al aplicar el reglamento de Sesión extraordinaria número once, el tres de diciembre al aplicar el reglamento de Sesiones de dicho instituto Electoral, aprobado el 12 de marzo de 1998 ; en ese tenor, el medio de impugnación fue presentado ante la responsable con fecha siete de diciembre del año que transcurre, por lo que se surte el requisito establecido en el artículo 9 de la ley adjetiva electoral local, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto que se reclama.

**c. Legitimación.** Son partes en el procedimiento: el partido actor Movimiento Ciudadano, por conducto de Antonio Rodríguez Sosa, Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I, y 14, párrafo 1, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; y la autoridad responsable, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, según lo establece el artículo 13, párrafo 1, fracción II, del mismo ordenamiento.

**d. Personería.** La personería del partido actor, al interponer el presente Juicio, se tiene por acreditada, toda vez que comparece a través de Antonio Rodríguez Sosa, ostentándose como Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y tal carácter le es reconocido por la responsable en su informe justificado; con independencia de que se acompaña copia certificada del nombramiento que lo acredita como tal; lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 14,

párrafo 1, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**e. Definitividad.** De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por el partido enjuiciante en su respectivo escrito de demanda.

**CUARTO. Agravios, pretensión y fijación de la litis.** Del análisis minucioso del escrito inicial<sup>1</sup>, presentado por el actor, se advierte, en lo medular, se

---

<sup>1</sup> **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

*Jurisprudencia Electoral 03/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.*

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

duele que en la Sesión Extraordinaria número once, llevada a cabo el día tres de diciembre del año en curso, el Consejo Electoral y el Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aplicó de manera reiterada y sistemática, en perjuicio del partido político que representa, el Reglamento de Sesiones del Consejo Electoral de Durango, aprobado en sesión Ordinaria de fecha 12 de marzo de 1998 y publicado en el Periódico Oficial del Estado, número 23 de la misma data; lo anterior pese a que este Tribunal, le ordenó a dicho órgano electoral, mediante la sentencia que quedó acotada en las cuestiones preliminares, que: *“Hasta en tanto se emita el nuevo reglamento de sesiones, la autoridad administrativa electoral local deberá INFORMAR a los partidos políticos de la aplicación, en lo conducente, del reglamento de sesiones del Instituto Nacional Electoral”*. Considerando el actor que lo correcto es aplicar de manera supletoria el Reglamento de Sesiones del Instituto Nacional Electoral, por considerar que éste si está actualizado con la Reforma Constitucional Electoral y La diversidad de acuerdos y lineamientos del Instituto Nacional Electoral y en especial con la diversa legislación Electoral Estatal y Nacional.

Así, de lo expuesto por el promovente, se puede advertir, que su pretensión es que la conducta desplegada por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y que fue detallada en los párrafos que anteceden, sea calificada de ilegal, y

---

*Jurisprudencia Electoral 02/98. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.*

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

se le aperciba al Presidente para que se abstenga de seguir realizando dichas acciones.

En el caso, la litis, se constriñe a determinar si la conducta desplegada tanto por los integrantes del citado Consejo como por su presidente, fueron realizados en acatamiento de la sentencias dictadas en el expediente **TE-JE-13/2015 y TE-JE-14/2015**, ya citado o si por el contrario, su actuar se apartó de lo ordenado por este órgano jurisdiccional, en cuyo caso.

**QUINTO. Argumentos de la autoridad responsable.** En su informe circunstanciado (mismo que se aclara, éste no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción<sup>2</sup>) la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

---

**<sup>2</sup>INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.**

Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

**INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

*Tesis consultables en la siguiente liga electrónica: <http://ius.scjn.gob.mx/lusElectoral>*

**SEXTO. Cuestiones preliminares.** Constituye un hecho notorio<sup>3</sup> el que esta Sala Colegiada, resolvió el Juicio Electoral identificado con la clave **TE-JE-013/2015**, mediante sentencia dictada el día treinta de noviembre del año que transcurre, cuyo puntos resolutiveos fueron al siguiente tenor:

**PRIMERO.** Se **ORDENA** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana a emitir un nuevo reglamento de sesiones, en base a lo establecido en el considerando sexto de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** La autoridad administrativa electoral local deberá **INFORMAR** el cumplimiento de esta ejecutoria, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que emita el nuevo reglamento de sesiones, en los términos ya indicados.

**TERCERO.** Una vez que sea expedido el reglamento de sesiones, deberá **PUBLICARSE** en el Periódico Oficial del Estado de Durango.

**CUARTO. Hasta en tanto se emita el nuevo reglamento de sesiones, la autoridad administrativa electoral local deberá INFORMAR a los partidos políticos de la aplicación, en lo conducente, del reglamento de sesiones del Instituto Nacional Electoral.**

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor en el domicilio señalado para tal efecto; por **oficio** al órgano responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Se invoca como hecho notorio la sentencia dictada por este Tribunal en el Juicio Electoral identificado con la clave TE-JE/-014/2015, cuyos resolutiveos fueron en el siguiente tenor:

**ÚNICO.** En términos del Considerando Sexto de la presente resolución, **SE APERCIBE** al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que en lo sucesivo, ciña sus actos a lo establecido en la normativa vigente, para garantizar así, no sólo el principio de

<sup>3</sup> "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.-Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

"Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de mayo de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

"Tesis de jurisprudencia 103/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete."

legalidad, sino el de certeza jurídica; previniéndole que de persistir en ese tipo de conductas, se hará acreedor a la imposición de una corrección disciplinaria mayor.

Igualmente, como hecho notorio, la notificación por oficio, que de dicha resolución, se realizó al Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el día treinta de noviembre de la presente anualidad, a la que se anexó copia certificada constante de dieciséis fojas útiles, debidamente selladas y rubricadas, hecho de lo que quedó constancia en la propia razón actuarial de la misma fecha.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** En el caso, el argumento toral de la inconformidad del actor, consiste en que tanto el Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, como su presidente, desacataron lo ordenado por este Tribunal en el sentido de aplicar en lo conducente el Reglamento de Sesiones del Instituto Nacional Electoral, hasta en tanto se emitiera el nuevo reglamento local.

Este Tribunal estima **FUNDADO**, el agravio hecho valer por el actor, toda vez que tal y como se desprende del Acta de Sesión Extraordinaria del Consejo General, número once, realizada el día tres de diciembre de dos mil quince, que obra en las constancias que integran el sumario y que fue allegada a autos mediante requerimiento a la autoridad responsable, al momento de abrir la primera ronda de oradores, se inscribió el Licenciado Antonio Rodríguez Sosa, quien ostenta el cargo de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el señalado Consejo, quien hizo una moción de procedimiento, en el sentido de preguntar al Presidente del Consejo, qué reglamento se iba a aplicar para saber cuánto iba a durar su participación y la de otros oradores registrados, solicitando se aplicara de manera supletoria el reglamento del Instituto Nacional Electoral, obteniendo como respuesta: “ Le comento que el documento a que usted hace referencia fue estudiado a profundidad por su servidor y por la Dirección Jurídica y en ese sentido sí se nos mandata que sigamos utilizando este reglamento que estamos utilizando actualmente, de cualquier forma sí se

está trabajando en la emisión del nuevo reglamento para que a la brevedad posible estemos actuando conforme a la nueva normatividad, en ese sentido el tiempo de rondas de oradores son las que tenemos previstas señor representante, muchas gracias...”.

Documental a la que se le confiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, párrafos 1, fracción I y 5, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Como se dijo, en dicha acta, se advierte claramente que el Presidente del Consejo General, aplicó en lo relativo al tiempo de rondas de oradores, el Reglamento de Sesiones del Consejo local, aún cuando este Tribunal, le había ordenado aplicar en lo conducente el Reglamento de Sesiones del Instituto Nacional Electoral, que establece en el artículo 19, que habla sobre la discusión de los asuntos:

1. Los asuntos agendados en el orden del día aprobado se discutirán mediante el procedimiento de tres rondas
2. En la discusión de cada punto del orden del día, el Presidente concederá el uso de la palabra a los integrantes del Consejo que quieran hacer uso de ese derecho para ese asunto en particular. Los integrantes del Consejo intervendrán en el orden en que lo soliciten. En todo caso, el Presidente de la Comisión o el integrante del Consejo que proponga el punto, tendrá preferencia de iniciar la primera ronda si así lo solicita.
3. En la primera ronda los oradores podrán hacer uso de la palabra por **ocho minutos** como máximo. Forma de discusión de los asuntos en la segunda y tercera ronda
4. Después de haber intervenido todos los oradores que así desearan hacerlo en la primera ronda, el Presidente preguntará si el punto está suficientemente discutido y en caso de no ser así, se realizará una segunda o tercera ronda de debates, según corresponda. Bastará que un solo integrante del Consejo pida la palabra, para que la segunda o tercera ronda se lleve a efecto.
5. En la segunda o tercera ronda de oradores participarán de acuerdo con las reglas fijadas para la primera ronda, pero sus intervenciones no podrán exceder de **cuatro minutos** en la segunda y de **dos** en la tercera.
6. El derecho de preferencia a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo no será aplicable para la segunda o tercera ronda.
7. Tratándose de asuntos del orden del día relativos a informes, el Consejo abrirá una sola ronda de discusión

en la cual los oradores podrán hacer uso de la palabra por ocho minutos como máximo.

A diferencia del Reglamento de Sesiones del Consejo General que en su artículo 30 establece:

1. Los asuntos listados en el Orden del Día aprobado se discutirán mediante el procedimiento de dos rondas.

2. En la discusión de cada punto del Orden del Día, el Presidente concederá el uso de la palabra a los integrantes del Consejo General que quieran hacer uso de ese derecho para ese asunto en particular en el orden en que lo soliciten. En todo caso, el Presidente de la Comisión o el integrante del Consejo General que proponga el punto, tendrá preferencia de iniciar la primera ronda si así lo solicita.

3. En la primera ronda los oradores podrán hacer uso de la palabra por **siete minutos** como máximo.

4. Después de haber intervenido todos los oradores que así desearan hacerlo en la primera ronda, el Presidente preguntará si el punto está suficientemente discutido y en caso de no ser así, se realizará una segunda ronda de debates, según corresponda. Bastará que un solo integrante del Consejo General pida la palabra, para que la segunda ronda se lleve a efecto.

5. En la segunda ronda de oradores participarán de acuerdo con las reglas fijadas para la primera ronda, pero sus intervenciones no podrán exceder de **cuatro minutos**.

6. El derecho de preferencia a que se refiere el párrafo 2, segundo supuesto, del presente artículo no será aplicable para la segunda ronda.

7. Tratándose de asuntos del Orden del Día relativos a informes, el Consejo General abrirá una sola ronda de discusión en la cual los oradores podrán hacer uso de la palabra por cinco minutos como máximo.

De este comparativo, se advierte que el Reglamento de Sesiones del Instituto Nacional Electoral, prevé tres rondas, la primera de ocho minutos, la segunda de cuatro y la tercera de dos minutos, mientras que el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, solo establece dos rondas de sesiones, la primera de las cuales dura siete minutos y la última cuatro, lo que a juicio de este Tribunal Colegiado, si le irroga perjuicio al partido actor, puesto que con la aplicación del reglamento local, sí se ve limitado el tiempo con el que cuentan los oradores.

Así en el caso, debe atenderse al principio de progresividad, que es de carácter interpretativo y que establece que los derechos no pueden disminuirse, por lo cual, al solo poder aumentar, progresan gradualmente.

Nuestra Constitución Federal, establece el principio de progresividad en el artículo 1º, que dice:

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

*Párrafo reformado DOF 10-06-2011*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

*Párrafo adicionado DOF 10-06-2011*

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

*Párrafo adicionado DOF 10-06-2011*

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Sirve de fundamento a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis de rubro y texto siguientes:

Jurisprudencia 28/2015

**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas

que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.<sup>4</sup>

Por lo que en aras de ese principio, en el caso de la participación en las rondas de oradores, la responsable debió aplicar el Reglamento de Sesiones del Instituto Nacional Electoral, por el hecho de prever una tercera ronda y más minutos de duración en su participación, además de ello, debe decirse que el Instituto se encuentra obligado a acatar los fallos de este Tribunal, que no deben quedar en simples documentos en los que resuelve la controversia planteada, sino que deben quedar ejecutados en los términos de la sentencia que ha quedado firme, lo anterior encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior en la tesis de rubro y texto siguientes:

**EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.-** El derecho a la tutela judicial establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales. Ahora bien, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución Federal para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental. De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades,

---

<sup>4</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia y la declaró formalmente obligatoria. Visible en: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito.<sup>5</sup>

Además de que, en la sentencia dictada por este Tribunal al resolver el juicio electoral identificado con la clave **TE-JE-014/2015**, se ordenó a la responsable que en lo sucesivo se ciñera a la normatividad aplicable, a fin de garantizar tanto el principio de legalidad como el de certeza jurídica.

**OCTAVO. Efectos de la sentencia.** Una vez declarados fundados lo agravios expresados por el actor, y toda vez que tanto en los incidentes relativos al incumplimiento de las sentencias dictadas en los expedientes **TE-JE-013/2015 y TE-JE-014/2015**, así como los juicios electorales con clave **TE-JE-020/2015, TE-JE-021/2015 y TE-JE-22/2015**, en los que el actor se queja de la falta de aplicación de manera supletoria y en lo conducente del Reglamento de Sesiones del Instituto Nacional Electoral, lo que a juicio de esta Sala Colegiada se traduce en la inobservancia de la legislación aplicable; y para garantizar el pleno cumplimiento de las ejecutorias dictadas por este órgano jurisdiccional, se AMONESTA PÚBLICAMENTE AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, PARA QUE EN LO SUCESIVO, ACATE LAS RESOLUCIONES DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO.

En consecuencia, se ordena publicar la presente amonestación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, así como en el portal electrónico oficial de este órgano jurisdiccional y en un periódico de los de mayor circulación en el Estado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 34, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

---

<sup>5</sup> Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-440/2000 y acumulado. Incidente de inejecución de sentencia.-Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.- 18 de enero de 2001.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Carlos Vargas Baca. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 60-61, Sala Superior, tesis S3EL 097/2001. Visible en: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Son **FUNDADOS** los motivos de agravio expresados por el partido Movimiento Ciudadano.

**SEGUNDO.** Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que en lo sucesivo, acate las resoluciones de este Tribunal Electoral del Estado de Durango. Lo anterior conforme a lo razonado en el considerando OCTAVO de la presente resolución.

**TERCERO.** Se ordena publicar la presente amonestación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, así como en el portal electrónico oficial de este órgano jurisdiccional y en un periódico de los de mayor circulación en el Estado.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora, en el domicilio señalado en su promoción; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados: Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, y ponente en el presente asunto; María Magdalena Alanís Herrera; y Javier Mier Mier; los que integran esta Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil quince, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **DA FE.**-----

**RAÚL MONTOYA ZAMORA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA MAGDALENA**  
**ALANÍS HERRERA**  
**MAGISTRADA**

**JAVIER MIER MIER**  
**MAGISTRADO**

**DAMIÁN CARMONA GRACIA**  
**SECRETARIO GENERAL DE**  
**ACUERDOS**